



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 1227

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado No. 2006EE18728 del 04 de Julio de 2006, se requirió al propietario del establecimiento LAVA AUTO PUNTO G, ubicado en la Carrera 69B No. 37B-42 Sur de la Localidad de Kennedy, para que diligenciara y presentara ante esta Entidad, el Formulario para solicitud de permiso de vertimientos industriales, además de otras actividades.

La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de inspección al mencionado establecimiento, el día 26 de Julio de 2007, en la cual se estableció que el propietario de establecimiento no dio cumplimiento al mencionado requerimiento y de igual manera, que se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, más concretamente la Resolución No. 1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001; las aludidas conclusiones obran dentro del Concepto Técnico No. 10549 del 05 de Octubre de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

**RESOLUCION No. 1227**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que el Concepto Técnico No. 10549 del 05 de Octubre de 2007, estableció que:

**"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO"**

**5.1. VERTIMIENTOS**

*(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.*

*(...) Respecto al cumplimiento del Requerimiento No. 18728 del 04/07/2006 se puede concluir que NO CUMPLE.*

**6. CONCLUSIONES**

*(...)*

*6.1. El representante legal o quien haga sus veces no ha dado cumplimiento con el requerimiento No. 18728 del 04/07/2006, por tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado hasta tanto se realicen las siguientes actividades: (...)"*

Las actividades contempladas en el mencionado concepto técnico se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

De igual forma y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 10549 del 05 de Octubre de 2007, de los cuales se concluyó que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo con las Resoluciones No. 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en materia de vertimientos generados por la actividad del establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y además sin la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar el cumplimiento de las Resoluciones mencionadas, por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento mencionado.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta

W



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1227**

autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación*

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1227

**RESOLUCION No. 1227**

*del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).*

Teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

*"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1227

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:

*"(...)En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".*

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades de Lavado Automotriz que se desarrollan en el establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

El artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

**RESOLUCION No. 1227**

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé:

*"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

**RESOLUCION No. 1227**

*2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*

El parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente el establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, ha incumplido con los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Resolución 1074 de 1997, y el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, como puede evidenciarse en el Concepto Técnico No. 10549 del 05 de Octubre de 2007, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

El Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "*Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

De conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "*b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros,*

uf



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

**RESOLUCION No. 1227**

*concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, identificado con Nit No. 900.068.890-6, ubicado en la Carrera 69B No. 37B-42 Sur de la Localidad de Kennedy, Medida Preventiva de Suspensión de Actividades que generen vertimientos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizando lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a la totalidad de condiciones, elementos e información solicitada por esta Entidad, mediante el requerimiento No. 17828 del 04 de Julio de 2006.
2. Diligenciar y presentar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlos a la esta Entidad.
3. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
4. Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento, los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), caudal, grasas y aceites, tensoactivos, temperatura, fenoles y plomo. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. LS 1227**

debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por una autoridad competente

- 5. Presentar fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
- 6. Ade cuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento. Por otra parte, debe presentar un certificado de la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa que se encarga de la recolección de este residuo.
- 7. Rea lice su autoliquidación para la evaluación del registro de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003.
- 8. Presentar copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.
- 9. Realizar el registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Decreto 954 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ARMANDO CASELLA ESCOBAR, Representante Legal del establecimiento LAVA AUTOS PUNTO G, en la Carrera 69B No. 37B-42 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

10

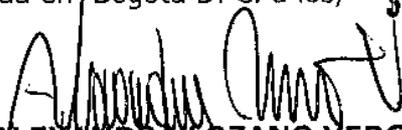
1

**RESOLUCION No. 1227**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, **30 MAY 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Diego R Romero G/ 28-IV-08  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
Grupo - Vertimientos  
Exp. No. DM-05-CAR-6163  
CT. No. 10549-07

1

1